

Expediente: 1326/22

Carátula: ZARATE MABEL DEL VALLE Y OTRO C/ OS.PRE.RA. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 23/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - ZARATE, MABEL DEL VALLE-ACTOR

20291836098 - RODRIGUEZ, RICARDO CLEMENTE-ACTOR

20235651409 - NIETO BARTHABURO, MARIA DE LA PAZ-DEMANDADO

27143877952 - GOMEZ, SONIA ALEJANDRA-DEMANDADO

20169937444 - OSPRERA, -DEMANDADO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO

27313545542 - LOBO, DANIELA CECILIA DEL VALLE-PERITO

90000000000 - TESTIGO, -TESTIGOS

90000000000 - PERITO, -PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

30716271648311 - DEFENSORIA DE MENORES 1, -REPRESENTANTE DEL MENOR

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1326/22



H106018699418

**JUICIO: ZARATE MABEL DEL VALLE Y OTRO c/ OS.PRE.RA. Y OTRAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N° 1326/22.-**

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: para resolver los pedidos de aclaratoria de los cuales;

RESULTA

En fecha 5 de septiembre del corriente año se presenta el Dr. Jorge Andrés Contrera en carácter de apoderado de la demandada María de la Paz Nieto Barthaburu e interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia dictada con fecha 28 de agosto del mismo año, en los términos del artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial.

Fundamenta su presentación en que la sentencia no es clara respecto de la cuantía del monto que corresponde abonar a cada uno de los demandados, toda vez que, si bien se alude a la existencia de obligaciones concurrentes, no se especifica en forma concreta ni porcentual la proporción que corresponde a cada uno satisfacer frente a los actores.

En virtud de ello, solicita que se proceda a aclarar la sentencia, consignando de manera expresa y detallada el monto que debe abonar cada uno de los demandados en concepto de capital de condena.

Por su parte, con fecha 8 de septiembre de 2025, comparece el Dr. Carlos David Medici en carácter de apoderado de la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), e interpone recurso de aclaratoria en idénticos términos, requiriendo se aclare el alcance de la expresión "obligaciones concurrentes" utilizada por la suscripta en la sentencia dictada. Peticiona se aclare las obligaciones concurrentes de su mandante ya que las mismas no se encuentran delimitadas afectando así los límites de la responsabilidad de las partes intervinientes. En tal sentido, peticona se aclare en forma expresa cuál es la extensión de la obligación atribuida a OSPRERA y se establezca su diferencia respecto de las restantes codemandadas.

CONSIDERANDO

A criterio de los peticionantes, existe una presunta incertidumbre respecto de los alcances de la condena impuesta en forma concurrente en la sentencia de fondo de fecha 28 de agosto de 2025, por cuanto -sostienen- no se ha determinado el porcentaje que corresponde abonar por parte de cada uno de los demandados. En tal sentido, ambos recurrentes -los apoderados de las codemandadas María de la Paz Nieto Barthaburu y de la Obra Social OSPRERA- solicitan que se aclare el fallo, específicamente en cuanto al alcance del término "obligaciones concurrentes" y los límites de responsabilidad de cada una de las partes condenadas.

Del análisis del fallo resulta que en la parte resolutive de la sentencia se ordena expresamente:

1° HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por sus propios derechos por la Sra. Mabel del Valle Zárate y el Sr. Ricardo Clemente Rodríguez contra las codemandadas Sonia Alejandra Gómez, María de la Paz Nieto Barthaburu y la obra social OSPRERA. En consecuencia, se condena:

a) a Sonia Alejandra Gómez a abonar, en forma concurrente con la obra social, a favor de cada uno de los progenitores accionantes, la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) en concepto de daño moral, con más los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde el día 2 de febrero de 2021 (conforme orden de prestación N° 20020292) hasta su efectivo pago.

b) a María de la Paz Nieto Barthaburu a pagar, en forma concurrente con la obra social, a favor de cada uno de los progenitores accionantes, la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) en concepto de daño moral, con más los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde el día 1 de febrero de 2021 (conforme orden de prestación N° 20020462) hasta su efectivo pago.

El artículo 850 del Código Civil y Comercial de la Nación define a las obligaciones concurrentes como aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

Sentado ello, resulta claro que la acción ha prosperado en contra de las profesionales Nieto Barthaburu y Gómez, y también en contra de OSPRERA. Como quedó explicitado, la obra social tiene una obligación concurrente con la primera, y también con la segunda. Dicho en otros términos, el mismo objeto (una suma de dinero de \$ 150.000 para cada progenitor) es debido por Nieto Barthaburu y por OSPRERA. Y otro importe idéntico, para idénticos acreedores, es adeudado por

Gómez y por OSPRERA.

Es decir que OSPRERA adeuda a cada uno de los progenitores actores, en forma concurrente con Sonia Alejandra Gómez, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en concepto de daño moral, con más los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde el día 2 de febrero de 2021 (conforme orden de prestación N° 20020292) hasta su efectivo pago.

Asimismo, la obra social debe a cada uno de los citados, en forma concurrente con Maria de la Paz Nieto Barthaburu, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en concepto de daño moral, con más los intereses calculados conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, desde el día 1 de febrero de 2021 (conforme orden de prestación N° 20020462) hasta su efectivo pago.

Ahora bien, tratándose de obligaciones concurrentes (la de OSPRERA con Nieto Batharburu, y la de OSPRERA con Gómez), no corresponde establecer un porcentaje determinado para cada uno de los condenados, por cuanto los actores -en su carácter de acreedores- se encuentran facultados para reclamar el total del crédito a cualquiera de ellos. Lo dicho es sin perjuicio de los derechos de repetición que eventualmente pudieran ejercerse entre los deudores en la medida que hubieran satisfecho íntegramente la obligación (arts. 852 y 840 CCCN), lo cual habrá de ventilarse en otro juicio.

Cabe agregar que la condena dispuesta en autos lo fue en concepto de daño moral, y de la lectura de la parte resolutive, así como de los fundamentos del fallo, no surge que se haya efectuado una individualización o graduación diferenciada de la responsabilidad atribuida a cada uno de los codemandados.

En efecto, por ser obligaciones concurrentes, no cabía la determinación de porcentajes, ya que ello alteraría la naturaleza jurídica del instituto previsto por el artículo 850 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece expresamente que todos los deudores concurren al cumplimiento de la misma prestación, aunque sus causas sean diferentes. La unidad de la prestación frente al acreedor es característica esencial de este tipo de obligación, y su división porcentual resultaría improcedente.

No habiendo en el caso error material, concepto oscuro, ni omisión que deba ser suplida por la suscripta, no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. Los peticionantes accionados deben responder frente a los accionantes en forma concurrente, es decir, cada uno por el todo. De allí que los acreedores pueden elegir, entre los deudores concurrentes, a quién exigir el pago total de la deuda, sin perjuicio de los derechos internos que pudieran ejercer entre sí las partes condenadas.

Por ello;

RESUELVO

I. RECHAZAR los recursos de aclaratoria interpuestos por la codemandada María de la Paz Nieto Barthaburu, y la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (OSPRERA), contra la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 28 de agosto de 2025, conforme lo considerado

II. HACER SABER a los peticionantes que, tratándose de obligaciones concurrentes en los términos de los artículos 850 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, el acreedor está facultado a exigir el pago total de la obligación a cualquiera de los deudores concurrentes, sin perjuicio de los derechos de repetición que correspondan entre los obligados

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 22/09/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/59980bc0-8f05-11f0-bda6-bfd37affe82b>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5b062470-8f05-11f0-a1ee-c386569e3679>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5bbc3300-8f05-11f0-9937-3779bdd1f0dc>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5cb5c0e0-8f05-11f0-8168-7d4f7a253447>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/63b36a30-8f05-11f0-9c81-2d129df30ba0>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/64494c80-8f05-11f0-a57a-b190adb13bf0>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/64bca780-8f05-11f0-b0ad-77e10fe3e4fa>